

TÍTULO V

del Registro de Operadores Turísticos

Artículo 3538 El presente Título (*) tiene por objeto, el establecimiento de un proceso, simple, rápido y racional para la conformación del Registro Departamental de Operadores Turísticos, que ayudará a un normal desarrollo de las actividades turísticas en Canelones.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 1.-

Artículo 3539 A los efectos del presente Título (*), se considera Operador Turístico, a toda persona o empresa, incluso las unipersonales, que tenga por objeto una actividad comercial que estimule el arribo y permanencia del turista en el Departamento. Dichas empresas tendrán que estar habilitadas por los Organismos Departamentales (**), Municipales y Nacionales que correspondan.

(*) El texto original dice: “Decreto”; se adecuó el término a la Recopilación General.-

(**) Se adecuó la redacción de conformidad con la ley 18.567.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 2.-

Artículo 3540 Será obligatoria la inscripción en el presente Registro, de todas las actividades que más adelante se detallarán, siempre y cuando se desarrollen en la llamada Costa de Oro, teniendo como límites ésta, los arroyos Carrasco, y Solís Grande, así como también en Aguas Corrientes, Parador Tajés y Santa Lucía.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 3.-

Artículo 3541 Para la presente normativa son considerados operadores turísticos, las siguientes actividades:

- a) Hotel;
- b) Apart-Hotel;
- c) Cabañas;
- d) Campings;
- e) Restaurantes;
- f) Bares que expenden comidas;
- g) Discotecas;
- h) Pubs;
- i) Farmacias;
- j) Cines;
- k) Clubes Deportivos y Sociales
- l) Teatros;
- m) Librerías;
- n) Centros de Juegos Electrónicos;
- ñ) Establecimientos Turísticos de Recreación;

- o) Inmobiliarias;
- p) Cambios de Divisas;
- q) Agentes de Viajes;
- r) Shopping Centers y
- s) todo comercio que brinde servicio al turista.

En lo que refiere a las Industrias de Hospedaje (letras a, b, c y d), Restaurantes, Establecimientos Turísticos de Recreación, Cambios de Divisas y Agentes de Viajes, la obligatoriedad de la inscripción se hará extensiva a todo el Departamento.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 4.-

Artículo 3542 La inscripción se efectuará en la Intendencia, Municipio (*) y/o Junta Local u Oficina Delegada de la Intendencia de Canelones más cercana al lugar de prestación de las actividades, siendo ésta obligatoria.

Se deberá completar un formulario que se le proporcionará, donde se requerirá:

- a) Nombres y apellidos, nacionalidad y número de Cédula de Identidad o Pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social.
- b) Domicilio del solicitante.
- c) Descripción detallada y precisa de la actividad que desarrolla o desarrollara la empresa,
- d) Cualquier información adicional que las autoridades requieran,

Además deberá adjuntarse fotocopia del último recibo del Banco de Previsión Social pago.

Luego de hecho el trámite, se le entregará un adhesivo donde deberá figurar una leyenda alusiva al Turismo y a Canelones.

(*) Ver nota ut supra.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 5.-

Artículo 3543 Todos los formularios, deberán ser remitidos a la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, para la confección de una Base de Datos que permita el cumplimiento del objeto de este Título. (*)

(*) Ver nota ut supra.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 6.-

Artículo 3544 La inscripción en el Registro Departamental de Operadores Turísticos, estará exonerada de todo tributo departamental actual o a crearse en el futuro.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 7.-

Artículo 3545 En todos los establecimientos, será obligatoria la exhibición de dicho adhesivo, en su entrada principal.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 8.-

Artículo 3546 La Intendencia de Canelones deberá dar a publicidad este Título (*), y notificar a los establecimientos comprendidos en la presente ley departamental, para que cumplan con lo dispuesto, quedando facultada la Administración para establecer las sanciones que estime oportunas correspondan, por el incumplimiento del mismo.-

Fuente Decreto 49, de 1 de noviembre de 1996, artículo 9.-

Artículo 3547 Regístrese, etc..

NORMAS NACIONALES

DECRETO LEY 14.335 TURISMO

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Declárase que el turismo como factor de desarrollo económico y social es una actividad de interés público.

Artículo 2º.- Entiéndese por turismo, a los efectos de esta ley, el complejo de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario, fuera del lugar de su residencia habitual, de personas o grupos de personas, sin fines de lucro, y por turista al individuo o grupo de sujetos de ese desplazamiento. Quien contrate servicios turísticos con los turistas, se considera prestador de servicios turísticos.

Artículo 3º.- Al Estado corresponde la orientación, el estímulo, la promoción, la reglamentación, la investigación y el control del turismo y de las actividades y servicios directamente conectados al mismo.

La prestación, explotación y el desarrollo de actividades y servicios calificados como turísticos corresponden a la actividad privada. No obstante, el Estado, por razones de orden público, o cuando considere necesaria la explotación de actividades y servicios turísticos que los particulares no quieran o no puedan asumir, la tomará a su cargo.

Artículo 4º.- Los entes públicos, nacionales y departamentales coadyuvarán al desenvolvimiento del turismo, coordinando su acción con los organismos competentes.

Artículo 5º.- Los nacionales y extranjeros residentes, tienen obligación de velar por los derechos de los turistas y brindarles la cordialidad y cortesía impuestas por las reglas de convivencia universal, en función del prestigio del país y sus instituciones.

CAPITULO II Competencia en materia turística

Artículo 6º.- Compete al Poder Ejecutivo:

- A) Fijar y dirigir la política nacional del turismo.
- B) Planificar y promover el mejoramiento de la infraestructura turística, en general y la realización de las obras públicas complementarias.
- C) Aprobar los proyectos y programas de desarrollo turístico.
- D) Celebrar los acuerdos y convenios nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo del turismo.
- E) Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico entre las determinadas de interés nacional por ley.
- F) Instalar centros de información turística en el exterior, cuando lo estime conveniente para el incremento del turismo receptivo.
- G) Otorgar concesiones en bienes de propiedad del Estado con fines de explotación turística.
- H) Decidir la participación en congresos y reuniones relacionados con la materia turística, designando, a tal fin, los representantes que en cada caso corresponda.
- I) Crear registros de prestadores de servicios turísticos cuando la considere conveniente.

J) Otorgar prioridad a los egresados de los cursos respectivos de la Universidad del Trabajo del Uruguay, y de los institutos privados instalados o a instalarse, para la capacitación y adiestramiento en profesiones, oficios o actividades destinados a la atención del turismo en todos sus niveles.

K) Establecer regímenes preferenciales en favor de los turistas provenientes del exterior y facilitar la realización en el país de eventos internacionales de interés turístico.

Artículo 7º.- Compete a la Dirección Nacional de Turismo:

- A) Preparar y someter a la consideración del Ministerio de Industria y Energía los proyectos y programas de desarrollo turístico.
- B) Asesorar al sector público y privado en materia turística.
- C) Realizar investigaciones y estudios sobre la demanda y oferta turística.
- D) Ejecutar los planes y programas nacionales de desarrollo turístico, en coordinación con los organismos pertinentes.
- E) Controlar la prestación de los servicios turísticos que sean proporcionados en todo el territorio nacional, pudiendo coordinar su acción con los organismos nacionales y departamentales.
- F) Realizar y proporcionar la publicidad e información oficiales en materia de turismo y coordinar las que realicen las organizaciones públicas o privadas, así como brindar el asesoramiento turístico en los puntos de ingreso al país.
- G) Llevar los registros de prestadores de servicios turísticos.
- H) Intervenir en la fijación y contralor de precios y tarifas de los servicios turísticos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.
- I) Atender los eventos que revistan interés turístico.
- J) Propender a la conservación de las bellezas naturales y a la defensa de la riqueza artística, histórica y cultural del país que puedan constituir atractivos turísticos.

K) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

L) Proyectar la organización de un sistema de estímulos que facilite el empleo de la infraestructura turística por parte del turismo interno.

Artículo 8º.- Créase el Consejo Nacional de Turismo que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria y Energía, con funciones de asesoramiento en lo relacionado con la actividad turística, el cual estará integrado por el Director de la Dirección Nacional de Turismo, que lo presidirá, y cuatro miembros de carácter honorario, designados por el Poder Ejecutivo, los que serán representativos de los sectores públicos, nacionales y departamentales, y privados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y cometidos de dicho Consejo.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que faciliten al turista su entrada, permanencia y salida del país, disponiendo un tratamiento adecuado para el despacho de los equipajes, pertenencias y vehículos que ingresen, ya sea en régimen de admisión temporaria o en tránsito.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará el desplazamiento de las embarcaciones deportivas y de recreo, así como el régimen de su aprovisionamiento, pudiendo otorgarles facilidades acordes con el interés turístico que poseen las actividades náuticas. Al efecto, podrá exonerar a dichas embarcaciones del cumplimiento de los requisitos establecidos para los buques mercantes.

CAPITULO III

De los prestadores de servicios turísticos

Artículo 11.- Son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o jurídicas que, con fines de lucro, desarrollen algunas de las siguientes actividades:

- A) Alojamientos turísticos.
- B) Agencias de viajes.
- C) Transporte turístico.
- D) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles con fines turísticos.
- E) Guías, guías - choferes, intérpretes y similares.
- F) Restaurantes, bares y centros de diversión y esparcimiento, destinados al uso turístico.
- G) Aquellas otras actividades que puedan guardar relación con el turismo.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar y regular las actividades que desarrollen los prestadores de servicios, y establecer las categorías de acuerdo con las tareas que efectivamente cumplen.

Artículo 13.- Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- A) Proporcionar a los turistas los bienes y servicios convenidos en las mejores condiciones posibles.
- B) Cumplir con las exigencias y requisitos que el Poder Ejecutivo determine con la finalidad de asegurar al turista la adecuada prestación de los servicios a su cargo; en el caso de que se establezca la obligatoriedad de constituir garantías, éstas podrán ser personales o reales, o constituirse mediante el depósito de dinero en efectivo, títulos u obligaciones nacionales o **municipales**.
- C) Respetar en todos los casos los precios y tarifas vigentes.

D) Informar con veracidad sobre los servicios que ofrecen y ajustar la publicidad y propaganda que realicen, en forma que no lesione la dignidad nacional, ni altere los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura.

E) Inscribirse en los registros en la forma y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

F) Colaborar con la política turística nacional.

CAPITULO IV

Del seguro turístico

Artículo 14.- El seguro turístico constituye un sistema de previsión destinado a cubrir los riesgos que, en sus personas o patrimonio, puedan afectar a los turistas que ingresen al país, durante su permanencia en el mismo.

Artículo 15.- El seguro turístico podrá cubrir los siguientes riesgos:

A) Accidentes individuales o colectivos.

B) Enfermedades y asistencia sanitaria.

C) Extravío o sustracción de equipajes y efectos personales.

D) Responsabilidad extracontractual en general y específicamente frente a terceros por accidentes automovilísticos.

E) Daños materiales por accidentes automovilísticos.

F) Condiciones climáticas adversas.

G) Repatriación de personas y vehículos.

El seguro turístico deberá ofrecerse en condiciones tales que permitan al beneficiario constituirlo y hacer efectivos sus derechos sin comprometer o alterar el pleno goce del turismo. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con su alcance.

CAPITULO V De las zonas prioritarias de desarrollo turístico

Artículo 16.- La declaración de zonas prioritarias de desarrollo turístico podrá formularse con relación a las áreas de territorio que, por sus bellezas y recursos naturales, sus valores históricos, folklóricos o culturales o por las características de su flora o fauna, signifiquen motivo de atracción y retención del turista. Las obras de infraestructura de apoyo de dichas zonas serán objeto de especial atención por los organismos competentes.

Artículo 17.- La atención a las zonas turísticas declaradas de interés nacional, previstas en el artículo 85, numeral 9º de la Constitución de la República, será llevada a la práctica mediante convenio celebrados entre los Gobiernos Departamentales correspondientes y el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI Del Fondo de Fomento del Turismo

Artículo 18.- Créase el Fondo denominado "Fomento del Turismo", que será administrado directamente por el Ministerio de Industria y Energía con cuenta corriente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que estará afectado a la realización de planes de propaganda y publicidad - ya sean a nivel nacional o internacional - a la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en toda clase de obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse, a refacciones y mantenimiento de las existentes, a promoción y control de los servicios turísticos de la República, así como a la formulación y realización de planes, proyectos y programas que tiendan a cumplir con los fines de la presente ley, con exclusión de retribución de servicios personales.

Artículo 19.- Dicho Fondo será integrado:

A) Con la cantidad trimestral de \$ 250:000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), con cargo a Rentas Generales (Inciso A) del artículo 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973).

B) Con las sumas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

C) Con el 20% (veinte por ciento) de las utilidades a obtenerse por la explotación de los Casinos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal C), de la ley 13.453 de 2 de diciembre de 1965.

D) Con el 20% (veinte por ciento) del importe a percibir por concepto de concesiones a otorgar, sobre Casinos del Estado.

E) Con el 10% (diez por ciento) del producido de la venta de entradas a los Casinos del Estado, en la forma prevista en el artículo 122 de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969.

F) Con las contribuciones, donaciones y legados que se destinen a ese fin.

G) Con los importes que el Ministerio de Industria y Energía obtenga por concepto de la venta, gravámenes, concesiones o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado, afectados al uso turístico, con excepción de los previstos en el artículo 20.

H) Con los importes provenientes de las multas aplicadas a los infractores de la presente ley.

Artículo 20.- El Estado explotará los casinos de que dispone actualmente y las salas de juego que estime conveniente instalar, mediante el régimen de concesiones.

La elección del concesionario se hará mediante pedido de ofertas, teniendo en cuenta para la adjudicación entre otros elementos y requisitos, el precio de la concesión, los antecedentes y solvencia del ofertante, el monto de las inversiones, bienes que se incorporarán al patrimonio nacional o estatal y los planes de desarrollo turístico y fomento local o nacional.

Mientras no se otorguen las concesiones se podrá explotar directamente o mediante autorizaciones de acuerdo con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

No podrán instalarse nuevos casinos a una distancia menor de cincuenta kilómetros de los **municipales** actualmente en funcionamiento.

CAPITULO VII Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 21.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, según su gravedad, serán sancionadas en la siguiente forma:

A) Amonestación u observación.

B) Multa, la que será fijada dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el artículo 24 de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y leyes modificativas.

C) Clausura temporaria o definitiva del establecimiento, sus sucursales y dependencias, o del servicio turístico de que se trate.

D) Prohibición absoluta de desarrollar actividades similares o vinculadas al turismo por un lapso que no supere el máximo de tres años.

Artículo 22.- Las sanciones enumeradas en el artículo anterior podrán aplicarse en forma alternativa o acumulativa.

La Administración podrá ordenar la publicación de la resolución definitiva, imponiendo la sanción a expensas del infractor, en dos diarios del respectivo Departamento.

Artículo 23.- Para la determinación de la sanción deberá tenerse en consideración la importancia del incumplimiento o violación imputable al prestador del servicio turístico, en relación con las obligaciones que esta ley y los reglamentos impongan, en salvaguardia del prestigio turístico nacional.

Artículo 24.- El funcionario que compruebe una infracción labrará acta en la que figurarán los datos completos del presunto infractor, la descripción circunstanciada de la infracción y el nombre y domicilio de testigos si los hubieren. El acta será firmada por el funcionario y el infractor o, en caso de que éste no pueda o no quiera firmar, por dos testigos hábiles o un funcionario policial. El funcionario dejará en poder del infractor copia firmada del acta labrada.

Artículo 25.- El presunto infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del acta, para formular sus descargos ante la Dirección Nacional de Turismo, sin perjuicio de los que hubiere alegado en el acta de comprobación.

Artículo 26.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, y previos los trámites y asesoramientos que puedan corresponder, la Dirección Nacional de Turismo dictará resolución dentro del término de veinte días hábiles.

Artículo 27.- En los casos de este Capítulo, la interposición de los recursos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República, tendrá efecto suspensivo.

Artículo 28.- El testimonio de la resolución administrativa firme que imponga pena de multa tendrá el carácter de título ejecutivo.

En representación del Estado, la Dirección Nacional de Turismo promoverá la acción pertinente ante el Juez de Paz del domicilio del infractor.

Interpuesta la demanda se trabarán, sin más trámite, embargo, y secuestro sobre los bienes del infractor, siguiéndose, posteriormente, el procedimiento del juicio ejecutivo (Artículos 878 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Artículo 29.- Las sanciones de clausura se ejecutarán, en la vía administrativa, por la Dirección Nacional de Turismo, la que estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de interés nacional las actividades del sector turismo y otorgar los beneficios promocionales previstos en la Ley de Promoción Industrial, 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 4º de la Ley de Promoción Industrial, 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"E) Incrementar la incidencia económica del sector turismo mediante el mejoramiento y ampliación de la infraestructura turística nacional".

Artículo 32.- Deróganse la ley 9.133, de 17 de noviembre de 1933, los artículos 287 y 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, sus modificativos y concordantes, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley, excepto la partida prevista en el inciso A) del artículo 288 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, que se entregará en forma trimestral.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 34.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 384/997 HOTELES, PARADORES, MOTELES, PENSIONES Y APART HOTELES. CLASIFICACION POR GRUPOS Y CATEGORIAS

VISTO: Los Decretos del Poder Ejecutivo 230/985 del 12 de junio de 1985 y 476/991 de 5/9/991, que establecen la clasificación por grupos y categorías de Hoteles, Paradores, Moteles y Pensiones, y Apart Hoteles respectivamente.

RESULTANDO: Que la actual realidad en el Sector turismo, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar y adecuar la reglamentación vigente.

CONSIDERANDO: I) Que resulta necesario dotar a la Industria de un instrumento regulador eficaz, que se adapte a los constantes cambios del mercado turístico, y que indique con claridad al usuario los servicios y niveles de confort de los establecimientos clasificados.

II) Que deben unificarse los criterios y parámetros de clasificación, con la finalidad de mejorar los servicios que se prestan, y poder competir con la oferta regional.

III) Que con la participación directa de los sectores interesados, se logrará una clasificación acorde con la realidad existente, posibilitando el control de la calidad de los servicios, mediante una verificación eficaz de los parámetros de clasificación.

ATENCIÓN: A lo expresado, a lo establecido por el Decreto Ley 14.335 de 23/12/74 y art. 84° de la Ley 15.851 de 24/12/986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1 Son alojamientos turísticos aquellos establecimientos en los cuales se presta al turista el servicio de hospedaje mediante contrato, por un período no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer servicios complementarios.

Artículo 2 Dentro de los alojamientos turísticos y de acuerdo a los servicios ofrecidos, existirán las siguientes clases:

- Hotel
- Apart Hotel
- Hosterías
- Moteles

Artículo 3 HOTEL: Es aquel establecimiento que puede prestar al huésped mediante contrato de hospedaje -, alojamiento, desayuno, recepción, y otros servicios, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen y con una capacidad mínima de 10 habitaciones con 20 plazas.

Artículo 4 Para que un establecimiento pueda ser clasificado en el grupo de "hoteles", deberá, sin perjuicio de las condiciones exigidas para la categoría que le corresponda, ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

Artículo 5

APART HOTEL: Son aquellos establecimientos que prestan al turista el servicio de hospedaje en apartamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del Hotel, sin perjuicio de los demás que se indiquen para la categoría. Cada apartamento estará compuesto como mínimo de un ambiente que por sus medidas se considere divisible en dormitorio y estar, debidamente amoblado y equipado, debiendo contar en todos los casos con baño privado y kitchenette.

Artículo 6 HOSTERIA: Establecimiento ya sea de valor histórico o recreación histórica o con significado local, que brinde los servicios mínimos de un hotel; servicio de alojamiento, desayuno, portería y personal de servicio.

Artículo 7 MOTEL: Es aquel establecimiento ubicado fuera de los Centros Urbanos, o contiguos a rutas de importancia y/o a lugares de relevancia turística, que presta servicios mínimos de hotel, alojamiento, desayuno, portería y personal de servicio.

Artículo 8 Los alojamientos turísticos serán clasificados en cinco categorías simbolizadas por una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas.

Se asignarán las siguientes categorías para cada clase de establecimientos de alojamiento:

CATEGORIA CLASE DE ALOJAMIENTO APLICABLE

*****	Hotel (H)	Apart-Hotel (AH)	Hostería (HS)	-----
****	Hotel	Apart-Hotel	Hostería	-----
***	Hotel	Apart-Hotel	Hostería	Motel
**	Hotel	Apart-Hotel	Hostería	Motel
*	Hotel	Apart-Hotel	Hostería	Motel

Artículo 9 La clasificación será realizada a través de la verificación de los parámetros de clasificación y la evaluación de los ítems constantes de las matrices de evaluación determinadas en el ANEXO I que forma parte del presente Decreto.

TOTALES

1* 2* 3*

Aspectos Constructivos (Pts.) 97 107 127

Artículo 10 Inclúyese en la clase apart-hotel, todo tipo de establecimiento que ofrezca alojamiento no incluido en las otras clases mencionadas en el art.

2º y con la capacidad mínima indicada en el art. 3º, estando constituido en bloques de unidades o independientes tipo bungalows.

Artículo 11 La comisión podrá proponer otras clases de alojamiento a efectos de su inclusión por el Poder Ejecutivo en la reglamentación y en la determinación de las matrices de clasificación correspondientes.

Artículo 12 Las especificaciones de cada ítem de la matriz de clasificación, como su forma de evaluación, incluyendo depreciaciones derivadas del monitoreo, la conservación y mantenimiento de los establecimientos, se establecerán en manual a ser elaborado por el Ministerio de Turismo.

A cada ítem se le atribuirá un número determinado de puntos, siendo la clasificación del establecimiento la resultante de la suma de puntos, de acuerdo a las matrices contenidas en el ANEXO I que forma parte de este Decreto.

Todos los establecimientos deberán cumplir las condiciones generales y los ítems determinados a cada categoría en la matriz correspondiente a cada clase. El total de habitaciones deberán cumplir en un 80% como mínimo las exigencias determinadas en la matriz, para cada categoría, debiendo compensarse el resto con puntos de rubros no obligatorios.

Artículo 13 La determinación del puntaje en la matriz correspondiente será realizada por cada establecimiento, en carácter de declaración jurada, presentándola para su ratificación a una Comisión denominada Comisión de Clasificación, integrada por 4 representantes del Ministerio de Turismo y 3 representantes de los alojamientos turísticos elegidos por votación de sus respectivas agremiaciones; 1 representante por las Asociaciones Nacionales, y los restantes por las Asociaciones Locales.

Dicha comisión funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.

Las Asociaciones tanto locales como nacionales tendrán un plazo de un mes desde la vigencia del presente decreto para elegir sus representantes e integrar la Comisión. En caso contrario la Comisión podrá funcionar con los delegados del Ministerio de Turismo únicamente.

Artículo 14 La comisión podrá ratificar o rectificar la clasificación, u observar la misma por no adaptarse en su totalidad a los parámetros establecidos.

La empresa podrá en un plazo de 30 días presentar sus objeciones o aceptar la clasificación realizada.

Artículo 15 La categoría en que se incluya un alojamiento turístico, tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento.

Transcurrido dicho plazo, la misma caducará automáticamente, debiendo los interesados presentar en un plazo no menor a 60 días previos al vencimiento una nueva solicitud de clasificación de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos anteriores.

Artículo 16 Sin perjuicio de ello, los titulares de los establecimientos podrán solicitar en cualquier momento, la inclusión en una categoría distinta a la que tuviese señalada, con una nueva matriz de evaluación, y justificando las razones en que fundan su solicitud.

Artículo 17 El Ministerio de Turismo, a través de la Comisión de Clasificación, podrá revisar de oficio durante el período de vigencia la categoría otorgada a un establecimiento, asignándole otra inferior, cuando su estado de conservación, prestación de los servicios o modificación sustancial de las instalaciones, no se ajuste a la categoría otorgada. Asimismo si se constatará falsedad en la declaración jurada original, se sancionará al establecimiento infractor con multas cuyo monto sugerirá la Comisión de Clasificación al Ministerio de Turismo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Cap. VII del Decreto Ley N° 14.335 de 23/12/974.

Artículo 18 Toda modificación sustancial de la estructura, característica o sistema de explotación o tenencia de los establecimientos, que pueda afectar a su clasificación, deberá ser notificada al Ministerio de Turismo.

Artículo 19 En la publicidad, propaganda impresa, correspondencia, papelería, facturas y demás documentación de los alojamientos turísticos, deberá indicarse de forma que no induzca a confusión, la clase y categoría en que están clasificados.

Artículo 20 En todos los alojamientos turísticos, luego de otorgada su categorización, será obligatoria la exhibición junto a la entrada principal y en la recepción, de la placa en la que figurará el distintivo o inscripción correspondiente al grupo y categoría del establecimiento de que se trate.

Artículo 21 La placa distintiva consistirá en un rectángulo de metal en el que sobre fondo azul turquesa, figurará en blanco la letra y la denominación correspondiente al grupo y el tipo de categoría a la que pertenezca el establecimiento, en forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto como Anexo II que forma parte de este Decreto.

Artículo 22 A los efectos del artículo anterior las siglas correspondientes a las distintas clases de alojamientos turísticos, según su grupo y categorías serán las siguientes:

Hoteles	H
Apart Hoteles	AH
Hosterías	HS
Moteles	M

Artículo 23 El Ministerio de Turismo confeccionará los distintivos para cada grupo y categoría así como la placa correspondiente, los cuales serán entregados a cada establecimiento en el momento de notificarle la resolución administrativa relativa a su categorización.

Artículo 24 Ningún establecimiento podrá usar denominación o indicativo distinto de los que le correspondan por su grupo y categoría.

Artículo 25 Los servicios prestados por los establecimientos clasificados conforme al presente decreto, deberán estar de acuerdo al mínimo exigido para la categoría en que estén incluidos. La observancia de tal exigencia será controlada por el Ministerio de Turismo.

Artículo 26 La violación a las normas contenidas en el presente decreto o a las resoluciones que para su aplicación dicte el Ministerio de Turismo, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de las faltas, con multas cuyo monto será sugerido al Ministerio de Turismo por la Comisión de Clasificación, siguiendo los criterios del Decreto Ley N° 14.335 de 23 de diciembre de 1974, pudiéndose asimismo de acuerdo a la falta, disponer por el Ministerio de Turismo la clausura temporal del establecimiento con un máximo de tres años.

Artículo 27 Dispónese que cualquier establecimiento que brinde hospedaje y se encuentre comprendido en las definiciones del presente decreto, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo para poder desarrollar las actividades de su giro.

Artículo 28 Norma transitoria. Los establecimientos de hospedaje, actualmente inscriptos en el Registro de Operadores turísticos del Ministerio de Turismo, que posean o no categorización, dispondrán de un plazo de nueve meses a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, para presentar la solicitud de categorización de acuerdo al mismo.

Artículo 29 A los efectos del Decreto 788/986 de 26 de noviembre de 1986 y modificativos y del Decreto 227/987 de 30 de abril de 1987 quedan incluidos los Apart-Hotel y Hosterías.

La categorización 5 estrellas corresponde a Lujo.

La categorización 3 y 4 estrellas corresponde a Primera Categoría.

Artículo 30 Derógase el Decreto 230/985 del 12 de junio de 1985 y Decreto 476/991 de 5 de setiembre de 1991, así como todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto.